

R2026000551

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad relativa a las alegaciones al proyecto de documento de regulación aeroportuaria (DORA) 2027-2031.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad. Información sobre los servicios y procedimientos. Información en materia de normativa.

Sentido: Estimatoria parcial.

Origen: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de mayo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta de la Dirección General de Transporte y Movilidad de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad, del 25 de mayo de 2026, que resuelve la solicitud de información del 9 de mayo de 2026, y relativa a las **alegaciones al proyecto de documento de regulación aeroportuaria (DORA) 2027-2031**.

Segundo.- En particular, el ahora reclamante había solicitado:

“... copia del documento con las alegaciones al proyecto del Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) 2027-2031 enviado al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, según anunció la consejería en un comunicado el 8 de mayo de 2026.”

Tercero.- La mencionada respuesta de la Dirección General de Transporte y Movilidad de fecha 25 de mayo de 2026, indicaba lo siguiente:

“ Con fecha de 9 de mayo de 2026, Don (...), solicita “...copia del documento con las alegaciones al proyecto del Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) 2027-2031 enviado al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, según anunció la consejería en un comunicado el 8 de mayo de 2026”.

La fase de alegaciones del Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) 2027-2031, es una fase de instrucción en el que se nos solicita confidencialidad en el tratamiento del mismo ya que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la aprobación del DORA corresponde al Consejo de Ministros.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dichas alegaciones no se

pueden facilitar hasta que acabe el procedimiento con la aprobación del mismo y posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

Cuarto.- En la presente reclamación, el reclamante alega lo siguiente:

“- La información solicitada no es información que esté en curso de elaboración o de publicación general. Lo que está en curso de elaboración o de publicación general es el DORA, pero lo solicitado son las aportaciones presentadas por el Gobierno de Canarias.

- Dice la resolución: "se nos solicita confidencialidad". ¿Quién? ¿Cuándo? ¿Cómo? ¿En base a qué norma? La resolución no recoge ninguna justificación legal de esa confidencialidad. Es una alusión demasiado vaga para inadmitir una solicitud de acceso a la información pública.

- Continúa la resolución justificando la confidencialidad porque "de conformidad con el artículo 25 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la aprobación del DORA corresponde al Consejo de Ministros". ¿Quiere decir que todo lo que compete aprobar al Consejo de Ministros debe ser confidencial hasta su aprobación? Las que son confidenciales son las deliberaciones del Consejo de Ministros, pero eso no es lo que había solicitado. En este caso, además, el DORA es un documento del que Aena ya ha dado bastantes detalles. También el Gobierno de Canarias en su nota de prensa.

- El propio Gobierno de España ha entregado alegaciones recibidas durante los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública de normas que aún no habían sido aprobadas (...).”

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 10 de junio de 2026, se notificó la solicitud para que, en el máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad se le dio la consideración de interesada en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la citada Consejería no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación. Tampoco consta documentación acreditativa de haber dado nueva respuesta al reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los

actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 27 de mayo de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 25 de mayo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Consultado por este Comisionado el portal de noticias del Gobierno de Canarias puede comprobarse que, con fecha de 8 mayo de 2026, se publicó una nota de prensa a la que puede accederse a través del siguiente enlace:

<https://www3.gobiernodecanarias.org/noticias/canarias-presenta-alegaciones-al-dora-2027-2031-para-reforzar-la-conectividad-y-garantizar-su-singularidad/>

Esta publicación viene a indicar que las principales peticiones técnicas recogidas en las alegaciones son las siguientes:

Intermodalidad y conectividad: Se plantea la necesidad de concretar la integración ferroviaria en los aeropuertos de Gran Canaria y Tenerife Sur, asegurando la reserva de espacios necesaria.

Equilibrio inversor: El Ejecutivo solicita revisar la distribución de fondos, señalando una desproporción entre la inversión prevista para el aeropuerto de Tenerife Sur (375 millones de euros) y el de Gran Canaria (219 millones de euros), a pesar de la mayor actividad de este último. Capacidad operativa y seguridad: Se proponen medidas transitorias para aliviar la saturación en el aeropuerto César Manrique-Lanzarote hasta su ampliación en 2030, la recuperación de la pista de contingencia en Fuerteventura para reforzar la seguridad, y mejoras en la conectividad y control aéreo de los aeropuertos de El Hierro y La Gomera.

Singularidad y servicios: Se exige el reconocimiento expreso de la singularidad insular en la gestión aeroportuaria, con especial atención a la operativa interinsular, la atención a pasajeros con movilidad reducida y la sostenibilidad mediante la reducción de la huella de carbono.

Por otra parte, el Gobierno de Canarias manifiesta su voluntad de colaboración institucional con el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible y con AENA para definir el modelo aeroportuario del próximo periodo regulatorio.

V.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizada la respuesta facilitada por la Dirección General y la nota de prensa publicada por el Gobierno de Canarias, así como el contenido de la solicitud esto es, el acceso **al documento que contiene la alegaciones efectuadas en relación al proyecto de documentos de regulación aeroportuaria (DORA), para el período 2027-2031**, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- En la respuesta facilitada por la Dirección General, contra la que ahora se reclama, se defendía la aplicación del supuesto de inadmisión recogido en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), regulados en los mismos términos que el artículo 43.1.a) de la LTAIP, al indicar **“que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”** y en el que se añade que **“en las resoluciones de inadmisión porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, deberá especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión”**.

Es un criterio ya consolidado en varios órganos de control de la transparencia y el acceso a la información pública que **no es posible sostener la interpretación que permita denegar la información que esté en curso de elaboración con procedimiento no terminado**. Toda vez que **el hecho de que éste no haya finalizado no implica que no existan documentos integrantes del expediente correspondiente que ya se encuentren elaborados** y respecto a los cuales, por tanto, no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 43.1.a) de la LTAIP. Lo que debe estar en fase de elaboración o publicación es la información o documentación que se solicite, no el procedimiento dentro del cual se encuentra la misma.

En este sentido se pronuncia el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 2/2026, de 17 de junio de 2026, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.a): inadmisión de solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, que puede localizarse en el siguiente enlace https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/2_CI-18-1-a_en_curso_elaboracion_publicacion.pdf y del que se sustraen las siguientes conclusiones:

“a. La importancia del elemento temporal

Esta causa de inadmisión no está llamada a prolongarse en el tiempo pues una vez se haya elaborado la información solicitada la causa desaparece. Por tanto, debe subrayarse que esta

causa de inadmisión permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso a información que no está aún acabada pero que ha de estarlo próximamente. En consecuencia, en la resolución que acuerde la inadmisión debería informarse al solicitante acerca del tiempo previsto, al menos de forma aproximada, para concluir la elaboración de la información solicitada. Con ello se minimizan las incertidumbres que el solicitante pueda tener respecto a cuándo podrá acceder a la información (R CTBG 343/2024).

3.2. ¿Qué no es información en curso de elaboración?

*No se considera información que esté en curso de elaboración y por consiguiente **será información pública accesible** -salvo que concurra alguna otra limitación conforme a los artículos 14 y/o 15 LTAIBG- entre otra, la siguiente:*

*- **Expedientes en tramitación.** No debe confundirse «información que esté en curso de elaboración» con «expediente en tramitación». Para aplicar esta causa de inadmisión lo que debe estar en fase de elaboración es la información o la documentación solicitada, no el procedimiento y/o expediente administrativo dentro del cual se inserte la misma, y menos aún todos y cada uno de los documentos que integran el correspondiente expediente (R CTBG 663/2023; R CTBG 452/2024 y R CTBG 496/2024).*

*Por consiguiente, **nada impide el reconocimiento del derecho de acceso a aquellos documentos ya terminados o perfeccionados** que formen parte de un expediente que esté aún en tramitación, salvo que concurra algún límite legal que se proyecte sobre la información solicitada en los términos previstos en los artículos 14 y/o 15 LTAIBG (R CTBG 1353/2024 y R CTBG 915/2025)."*

Por lo tanto, en el presente supuesto, si bien es cierto que el procedimiento de aprobación por el Consejo de Ministros del mencionado documento DORA no ha culminado, no sucede lo mismo con el documento de alegaciones presentado por el Gobierno Autonómico. Todo lo cual constituye información pública solicitada que puede concederse al reclamante **salvo que resulte de aplicación algún otro límite que sea de aplicación.**

VII.- En cuanto a la afirmación de la Dirección General de Transporte y Movilidad respecto a que "La fase de alegaciones del Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) 2027-2031, es una fase de instrucción en el que se nos solicita confidencialidad en el tratamiento del mismo ya que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la aprobación del DORA corresponde al Consejo de Ministros", procede indicar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de Aprobación de Medidas Urgentes para el Crecimiento, la Competitividad y la Eficiencia (en adelante, Ley 18/2014), *"El Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) es el instrumento básico de definición de las condiciones mínimas necesarias para garantizar la accesibilidad, suficiencia e idoneidad de las infraestructuras aeroportuarias y la adecuada prestación de los servicios aeroportuarios básicos de la red de aeropuertos de Aena, S.A., todo ello establecido por períodos quinquenales."*

En materia de confidencialidad procede tener en consideración, no tanto el hecho de que dicho documento sea aprobado por el Consejo de Ministros, sino a las diversas disposiciones en materia de confidencialidad previstas en la Ley 18/2014, que podrían resultar aplicables al supuesto objeto de análisis.

En particular, revisten especial relevancia los preceptos del capítulo I (Aviación Civil), Sección 2.^a Regulación aeroportuaria, que se indican a continuación:

“Artículo 28. Tratamiento de la información confidencial y deber de secreto.

1. En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa establecida en este capítulo y de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de secreto por los empleados públicos se considerará falta disciplinaria muy grave.”

“Artículo 34. Establecimiento de las tarifas aeroportuarias y procedimiento de transparencia y consulta de las tarifas aeroportuarias.

(...)

4. En el procedimiento de consultas Aena, S.A., y las compañías usuarias deberán facilitarse la información prevista en el artículo siguiente. Esta información tiene carácter confidencial, y el incumplimiento de este deber de confidencialidad será sancionado conforme a lo previsto en dicho artículo.”

“Artículo 35. Información suministrada.

(...)

3. La información facilitada tanto por Aena, S.A., y por las compañías aéreas usuarias tendrá carácter confidencial, lo que obliga a:

a) Custodiar la información facilitada, asegurando que sólo puede acceder a ella personal debidamente autorizado y que se usa a los exclusivos efectos previstos en este capítulo.

b) No divulgar, ceder o facilitar la información suministrada sin autorización expresa del gestor aeroportuario o compañía aérea que la haya facilitado, salvo a requerimiento del Ministerio Fiscal o de los órganos judiciales.

4. El incumplimiento del deber de confidencialidad impuesto en el apartado anterior constituye una infracción sancionable conforme a lo previsto en los [artículos 44 y 55 de la Ley 21/2003, de 7 de julio](#), de Seguridad Aérea, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la difusión, revelación o cesión de secretos de empresa.”

Analizados estos preceptos, procede indicar que no se ha acreditado haber recibido una orden para mantener el documento requerido, o parte de él en secreto, ni tampoco queda constancia de la información contenida en los artículos 34 y 35 formen parte del documento autonómico de alegaciones que solicitaba el reclamante.

VIII.- Dado que la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad no ha remitido el expediente, ni ha contestado a las alegaciones efectuadas por el ahora reclamante, **es imposible determinar si el documento de alegaciones al proyecto DORA cuyo acceso se pretende contiene alguna parte a la que le resulte de aplicación la normativa específica anteriormente citada.**

No obstante, aun cuando así fuera, debe tenerse en cuenta que la aplicación de los límites al acceso de la información pública siempre requiere de una previa justificación y ponderación.

En este sentido, respecto de la aplicación de los límites al acceso, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado, en criterio interpretativo con referencia CI/002/2015 en el que manifiesta que los límites al derecho de acceso, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que, podrán ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. **La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido, por lo tanto, su aplicación no será en ningún caso automática, sino que, antes al contrario, deberá analizarse si la concesión del acceso a la información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable.** Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional del límite, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la posible existencia de un interés superior que, aún produciéndose un daño, justifique la publicidad o el acceso (test del interés). Como ya ha sido indicado por los Tribunales de Justicia los límites al derecho de acceso deben entenderse como una excepción.

A este respecto, el apartado 2 del citado artículo 37 de la LTAIP recoge que la aplicación de los límites del apartado primero, **“atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”**. Es la propia ley de transparencia la que reconoce la ponderación de los límites del derecho de acceso permitiendo la exceptuación de aquellos en el caso de un interés, público o privado, que justifique el acceso.

Por otra parte, el artículo 39 LTAIP establece lo siguiente sobre el acceso parcial a la información:

“1. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos anteriores no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

2. El solicitante será advertido del carácter parcial del acceso y, siempre que no se ponga en riesgo la garantía de la reserva, se hará notar la parte de la información que ha sido omitida.”

IX.- Al no haberse contestado el requerimiento de este Comisionado, no haberse facilitado nueva respuesta al reclamante, ni efectuado nuevas alegaciones en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o

alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma ley, además de lo ya expuesto.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], contra la respuesta de la Dirección General de Transporte y Movilidad, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad, del 25 de mayo de 2026, que resuelve la solicitud de información del 9 de mayo de 2026, y relativa a las **alegaciones al proyecto de documento de regulación aeroportuaria (DORA) 2027-2031**, en los términos de los fundamentos jurídicos cuarto a noveno.
2. Requerir a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad para que haga entrega al reclamante, en el plazo de quince días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior.
3. Requerir a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria parcial o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 31-7-2026


SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y MOVILIDAD